

---

# **Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales. Nueva Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**

***SERGIO HERRERA TORRES***

***sergio.herrera@gmbabogados.com.mx***

***TWITTER: @sherrerato1***

**E**l cinco de junio de 2018 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, abrogando la Ley con el mismo nombre del 25 de febrero de 2003.

Durante la vigencia de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable (LGDFS), de 2003 a la publicación de la nueva Ley, acontecieron importantes avances en temas como: la conservación; el desarrollo económico y social; así como el cambio climático, siendo necesaria la adecuación y actualización del marco legal sobre el medio ambiente, por lo que se han emitido nuevas leyes que regulen aquellos temas con la necesidad de proteger el patrimonio natural del ser humano y que promuevan un desarrollo sustentable, como es la Ley General de Cambio Climático y la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental. Todo esto ha ocasionado que, no obstante las modificaciones que sufrió la LGDFS hoy abrogada, se requirió actualizar el marco legal en materia de desarrollo forestal sustentable, para poder ser congruente con el marco legal en materias de cambio climático, servicios ecosistémicos, con las investigaciones científicas en torno a definiciones por ejemplo de acahuales, para adelgazar la burocracia de los trámites relacionados con los aprovechamientos forestales, avisos y terrenos preferentemente forestales, para aumentar la productividad y diversificación de los productos maderables y no maderables, la certificación de cadenas productivas sin aumento de carga administrativa, y garantizar a las comunidades y pequeños propietarios el acceso a recursos y mantenimiento de las coberturas forestales.

Nuevamente la Ley establece que la Secretaría autorizará el cambio de uso de suelo en terrenos forestales por excepción, previa opinión técnica de los miembros del Consejo Estatal Forestal de que se trate y con base en los estudios técnicos justificativos (ETJ) cuyo contenido se establecerá en el Reglamento, los cuales demuestren que la biodiversidad de los ecosistemas que se verán afectados, se mantenga, y que la erosión de los suelos, el deterioro de la calidad del agua o la disminución en su captación se mitiguen en las áreas afectadas por la remoción de la vegetación forestal.

No obstante, lo anterior resulta relevante analizar la definición de “terrenos forestales” previstos en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, a saber

Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- LXIV. Terreno forestal: Es el que está cubierto por vegetación forestal y produce bienes y servicios forestales. No se considerará terreno forestal, para efectos de esta Ley, el que se localice dentro de los límites de los centros de población, en términos de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, con excepción de las áreas naturales protegidas;

Es decir, la Ley vigente no considera terreno forestal cuando éste se encuentre localizado dentro de los límites de las áreas constituidas por las zonas urbanizadas y las que se reserven para su expansión. En conclusión, es suficiente que cualquier entidad federativa o municipio considere

dentro de sus programas de desarrollo urbano zonas urbanizadas o zonas para su expansión que anteriormente se encontraban catalogadas como terrenos forestales, para que el terreno pierda su vocación forestal, cambio sustantivo respecto del régimen de la ley hoy abrogada.

Con la nueva Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable se dejan abiertas facultades a los Estados y municipios para poder ampliar sus polígonos de expansión y desarrollo sin necesidad de requerir modificar el uso de suelo en terrenos forestales; dejando en el orden estatal y municipal, parte de la política de conservación en materia forestal.

Por otro lado, la nueva Ley establece mecanismos para genera mayor certidumbre y respeto a los derechos de propiedad y posesión legítima y acceso a los recursos naturales de los propietarios y legítimos poseedores de la tierra, donde anteriormente solo se regulaban algunos preceptos de manera reglamentaria.

Las autorizaciones de cambio de uso de suelo sólo se otorgarán a los propietarios de los terrenos y a las personas legalmente facultadas para poseerlos y usufructuarlos, así como a quienes legalmente se encuentren autorizados para los efectos.

Cuando la solicitud de una autorización o aviso en materia forestal sobre terrenos propiedad de un ejido o comunidad o comunidad indígena sea presentada por un tercero, éste deberá acreditar el consentimiento del núcleo agrario mediante el acuerdo de asamblea que lo autorice, de conformidad con la Ley Agraria.

El Reglamento de esta Ley establecerá los documentos con los que se considerará acreditada la posesión o derecho para realizar el cambio de uso de suelo, por lo que resulta relevante que la industria participe en la elaboración del proyecto en colaboración con la Semarnat y la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, así como en el proceso administrativo para su eventual promulgación, sobre todo, porque una importante cantidad de proyectos productivos como los mineros o energéticos se realizan mediante esquemas posesorios.

El Ejecutivo publicará el reglamento dentro de los 180 días hábiles posteriores a la publicación de la General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Por último, es importante señalar que las autorizaciones podrán suspenderse cuando exista conflicto respecto de la propiedad o posesión materia de la autorización ante alguna autoridad o instancia competente, lo que constituir un reto en la planeación y socialización de los proyectos productivos de la industria, en cuanto a la ocupación temporal de los sitios corresponde.